



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-556
25 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana María Angarita Vargas contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, debido a que en el proceso con radicado 2022-00906-00, presuntamente ha existido mora en decretar la medida cautelar solicitada el 1 de febrero, reiterada el 29 de mayo, 6 de septiembre de 2023 y 12 de septiembre de 2024.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, en auto del 26 de septiembre de 2024 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre los hechos objeto de la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- Que el despacho recibió la demanda ejecutiva presentada por la señora Angarita Vargas contra el señor Oscar Javier Ayala Rivera en el cual se libró el mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2022 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en esa misma fecha, como se puede corroborar en el expediente.
- Asimismo, el 6 de julio de 2023, el secretario del juzgado remitió el proceso al despacho para dictar el auto del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual fue emitido el 14 de julio de 2023. Además, la liquidación de costas fue elaborada el 14 de marzo de 2024 y aprobada por el juez de conocimiento el 20 de marzo de 2024.
- En este sentido, respecto al objeto de la vigilancia judicial administrativa sobre la falta de trámite a la solicitud de medida cautelar de embargo del 5% del salario del demandado, aclaró que, el proyecto de auto correspondiente solo fue presentado el 27 de septiembre de 2024, y fue firmado y notificado a las partes el 30 de septiembre de 2024. Expone el funcionario vigilado que el retraso no es atribuible a sus actuaciones, sino a la tardanza en la presentación del proyecto por parte del personal a cargo, conforme a lo establecido en el manual de funciones.
- De acuerdo a lo anterior, el funcionario judicial solicita informe por escrito a la escribiente María Eugenia Herrera Peralta, la cual se anexa como parte integral de la respuesta al requerimiento, quien afirma que la gestión de las medidas cautelares le correspondía a ella y a otro empleado, pero no recibieron los memoriales pertinentes debido a la falta de entrega por parte de la asistente judicial Cecilia Quintero Artunduaga, situación que generó un cumulo de memoriales sin procesar, lo cual ha sido objeto de múltiples requerimientos previos.

- Por todo lo expuesto, solicita el funcionario judicial vigilado que se abstenga de imponer medidas de vigilancia judicial administrativa, ya que ha actuado dentro de las competencias y funciones, resguardando siempre los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.

Atendiendo las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y las pruebas anexas, en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, se procedió a requerir a los empleados judiciales que presuntamente incidieron en la mora para ingresar al despacho el proceso con radicación No. 2022-00906-00, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la medida cautelar requeridas el 1 de febrero, 29 de mayo, 6 de septiembre de 2023 y 12 de septiembre de 2024, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se requirió a:

1.3. La señora Cecilia Quintero Artunduaga, que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Asistente Judicial Grado 6 en el despacho vigilado, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares requeridas el 1 de febrero, 29 de mayo de 2023 dentro del proceso con radicación 2022-00906-00. Actualmente la señora Cecilia Quintero Artunduaga, exhibe el cargo de Asistente Judicial Grado 6 en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, desde el 30 de mayo de 2023, quien manifestó en respuesta al requerimiento, que:

- La señora Diana Margarita Angarita Vargas presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa por presunta demora en el decreto de medidas cautelares solicitadas en febrero y mayo de 2023.
- Que la primera solicitud (1 de febrero de 2023), fue impresa, registrada y digitalizada, y entregada a la funcionaria María Eugenia Herrera Peralta para su resolución. Una segunda solicitud de la misma fecha fue reiterada y entregada a Leidy Johanna Pantoja.
- La segunda solicitud (29 de mayo de 2023) fue registrada, pero no digitalizada debido a la alta carga de trabajo (aproximadamente 100 memoriales diarios).
- Destaca la dificultad de manejar tanto los expedientes digitales como físicos, lo que genera una doble carga laboral.

1.4. A la señora Erika María Castro Almario, que para la fecha de los hechos (6 de septiembre de 2023), era la Asistente Judicial Grado 6 del despacho vigilado, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares requeridas el 6 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicación 2022-00906-00. Actualmente la señora Erika María Castro Almario, ejerce el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, quien manifestó en respuesta al requerimiento, que:

- Desde el 1 de junio de 2023, fecha en la cual fue nombrada realizó un trabajo extenso y variado, que incluyó la gestión de correspondencia, radicación de procesos y elaboración de autos. Este cumplimiento se realizó con responsabilidad y diligencia.
- Adicionalmente menciona que la carga de trabajo era considerable, con un promedio de 100 a 120 correos diarios, además de la gestión de 373 demandas y 67 acciones constitucionales en el período indicado. Esto subraya el contexto de alta actividad en el despacho.
- Consecuentemente el memorial de la actora, recibido el 6 de septiembre de 2023 fue procesado de inmediato, descargado, impreso, registrado en el sistema y enviado al servidor correspondiente. Se asegura que esta gestión se completó en

el mismo día, evidenciando una atención oportuna y eficiente.

- Asimismo, se brinda evidencia documental, incluyendo registros de actuación en el sistema y correos electrónicos enviados, que demuestran el cumplimiento de sus funciones y desmienten cualquier alegación de mora por parte de empleada requerida. Una vez finalizada su labor esta fue puesta en conocimiento para lo de su competencia a la oficial mayor la doctora Leidy Johana Pantoja.

1.5. A la señora Leidy Johan Pantoja Montenegro, que, para la fecha de los hechos, era la Oficial Mayor del despacho vigilado, con el fin de que presentara las explicaciones respecto a la presunta mora en ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud medidas cautelares requeridas el 6 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicación 2022-00906-00. Actualmente la señora Leidy Johan Pantoja Montenegro, exhibe el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien manifestó en respuesta al requerimiento, que:

- Es preciso informar que las funciones asignadas al cargo de Oficial Mayor, incluían la admisión de diversas demandas y la proyección de autos, entre otras. Las solicitudes de medidas cautelares presentadas tras un mandamiento de pago eran responsabilidad del escribiente.
- En ese sentido la señora Cecilia Quintero, asistente judicial, era responsable de la recepción y registro de los memoriales. No se evidencia que el memorial del 1 de febrero de 2023 sobre depósitos judiciales fuera entregado para su resolución, ya que existió un atraso en la incorporación de documentos.
- Por consiguiente no tuvo conocimiento del trámite relacionado con la solicitud de medidas cautelares presentada el 6 de septiembre, ya que el proyecto de auto no estaba a su cargo.
- Para finalizar y como consecuencia de lo antes descrito el despacho implemento un protocolo en la recepción de memoriales, donde la nueva asistente judicial, Erika María Castro Almario, entregaba copias a los responsables correspondientes para su trámite, asegurando que cada solicitud se gestionara de acuerdo a las funciones asignadas.

1.6. Confrontada las respuestas brindadas por el funcionario y las empleadas judiciales con los hechos establecidos del trámite administrativo, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, y en auto del 30 de octubre de 2024 se declaró la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la empleada Cecilia Quintero Artunduaga, quienes se pronunciaron así:

1.7. El doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se pronunció del requerimiento de apertura, así:

- Debido a la discapacidad visual, el funcionario aduce no poder utilizar el computador y depende de los documentos impresos que se le entregan en formato físico. Por lo tanto, solo puede gestionar los expedientes físicos, no los digitales, y confiar en que los memoriales sean correctamente integrados al expediente.
- Expresa que las solicitudes presentadas el 1 de febrero de 2023 no fueron resueltas a tiempo porque los memoriales no fueron agregados al expediente físico en su momento, lo que retrasó su atención.
- El memorial del 29 de mayo de 2023 no se encuentra registrado ni en la plataforma Justicia XXI, ni en el expediente físico, lo que indica que no fue incorporado al proceso.
- Igualmente, en relación con el memorial del 6 de septiembre de 2023, el

funcionario explica que, aunque fue entregado a la Oficial Mayor Leidy Johanna Pantoja, esta no resolvió la consulta ni pasó el memorial al Despacho para su resolución, lo que ocasionó el retraso en la atención de la solicitud.

- Finalmente, el funcionario solicita que se le exonere de la sanción de la vigilancia judicial administrativa, argumentando que no fue negligencia de su parte, sino una serie de dificultades operativas y de gestión interna las que causaron los retrasos. Reitera que siempre procura resolver las solicitudes en el menor tiempo posible y que cada empleado debe responder por las funciones que le corresponden.

1.8 La señora Cecilia Quintero Artunduaga, que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Asistente Judicial Grado 6 en el despacho vigilado, se pronunció del requerimiento de apertura, así:

- El memorial de fecha 1 de febrero de 2023, fue registrado en la plataforma Justicia XXI, digitalizado e incorporado al expediente físico, y asignado para resolución a la funcionaria María Eugenia Herrera Peralta, conforme al procedimiento de reparto interno.
- Respecto de la solicitud del 29 de mayo de 2023, fue registrada en Siglo XXI, pero debido a la alta carga de trabajo (aproximadamente 100 memoriales diarios), no pudo ser digitalizada a tiempo. La funcionaria encargada solicitó permiso para completar esta tarea fuera del horario laboral regular, pero dicho permiso fue negado por el juez de manera humillante, lo que impidió que se cumpliera con la digitalización y se produjo el extravío del memorial.
- Igualmente, la empleada detalla que, debido a un ambiente laboral hostil, sufrió constantes humillaciones y un trato despectivo, lo que afectó su salud mental y física. También señala que las tareas asignadas superaban las funciones propias de un asistente judicial, lo que resultó en una carga laboral excesiva. A pesar de ello, la funcionaria se vio obligada a trabajar horas extras y contratar personal adicional para cumplir con sus responsabilidades.
- Aunado a lo anterior se refiere a la falta de organización en el archivo de documentos y la aparición tardía de varios expedientes, presuntamente en manos del anterior asistente judicial, lo que complicó aún más su labor.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada como director del despacho al no haber adoptado las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso en procura a la economía procesal, de la solicitud de medida cautelar incoada el 1 de febrero, reiteradas el 29 de mayo, 6 de septiembre de 2023 y 12 de septiembre de 2024 dentro del proceso con radicado 2022-00906-00.

3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la señora Cecilia Quintero Artunduaga quien ostentaba el cargo de Asistente Judicial Grado 6 en el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para la fecha de las solicitudes expuestas del 1 de febrero y 29 de mayo de 2023, incurrió en mora o tardanza injustificada al no dar cumplimiento a las funciones asignadas por el funcionario judicial o director del despacho implementadas en la Resolución No. 2.1. del 15 de febrero de 2017 (acto administrativo interno), al no registrar, incluir los memoriales en el proceso y para el caso específico la solicitud de la medida cautelar dentro del proceso con radicado 2022-00906-00, al empleado o los empleados competentes.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Héctor Álvarez Lozano remitió el link del proceso con radicado 2022-00906-00, aportó el manual de funciones del juzgado, el escrito de respuesta presentado por la escribiente María Eugenia Herrera Peralte y el acta de entrega del puesto de trabajo de la señora Cecilia Quintero Artunduaga.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y de las empleadas judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad de la empleada Erika María Castro Almario, Asistente

Judicial Grado 6 del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para la fecha de los hechos.

Destaca la señora Erika María que la carga de trabajo fue considerable, con un promedio de 100 a 120 correos diarios. Además, que gestionó un total de 373 demandas y 67 acciones constitucionales durante el período mencionado, lo que subraya el contexto de alta actividad dentro del despacho.

En cuanto al memorial de la actora, recibido el 6 de septiembre de 2023, este fue procesado de manera inmediata: descargado, impreso, registrado en el sistema y enviado al servidor correspondiente. Toda esta gestión se completó en el mismo día, lo que evidencia una atención oportuna y eficiente.

Por lo tanto, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6.

6.2. Responsabilidad de la empleada Leidy Johana Pantoja Montenegro, Oficial Mayor del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para la fecha de los hechos.

Debe indicarse que, si bien, la señora Leidy Johana Pantoja, de conformidad con el manual de funciones del despacho, tiene el deber de sustanciar autos, los memorial o solicitudes no fueron remitidas para su conocimiento de acuerdo a lo expuesto por las empleadas requeridas, sin que exista prueba de lo contrario o registro del mismo.

En este orden de ideas, al observarse que la empleada no tuvo conocimiento de los oficios del 1 de febrero y 6 de septiembre de 2023, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

6.3. Responsabilidad de la empleada Cecilia Quintero Artunduaga, Asistente Judicial Grado del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para la fecha de los hechos.

De acuerdo al Manual de Funciones del despacho vigilado la señora Cecilia Quintero Artunduaga tenía la responsabilidad de radicar todos los memoriales en el sistema justicia XXI y agregar los memoriales a los expedientes, sin embargo denótese, que la carga del reparto de memoriales no se encuentra inmerso dentro de la misma como un deber, sin embargo, es punto de coincidencia del funcionario y demás empleadas requeridas en afirmar que la señora Cecilia Quintero quien ostentaba para la fecha de los oficios objeto de mora el cargo de Asistente Judicial, era responsable de hacer el reparto de los memoriales a sus compañeros, como también que existía y existe una cantidad de los mismos sin radicar en el sistema y sin agregar a los expedientes en la fecha que empleada requerida se encontraba laborando en el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Los argumentos expuestos por la señora Cecilia Quintero Artunduaga, coinciden parcialmente con las respuestas dadas por el funcionario y las empleadas en los requerimientos hechos por esta Corporación, sin embargo, se puede advertir que las funciones asignadas a la señora Cecilia eran actividades de trámite operativo judicial que no requerían respuesta de fondo y de argumentación jurídica por parte de ella, afirmación que no conlleva a hacer menos valorativa su labor, más si, en una actividad constante de agilidad, permanencia, eficacia y de resultados para el despacho que concluiría en celeridad y eficacia judicial para las partes.

Por lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, sin embargo, en vista de la mora presentada y los posibles perjuicios que se pudieron haber generado a la demandante, para el caso que nos ocupa la solicitante, la señora Diana María Angarita Vargas, es conveniente remitirlo a la Comisión

Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad al numeral 7, artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

6.4. Responsabilidad del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

a. El Juez como director del proceso.

En el caso concreto, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial radica en mora en decretar una medida cautelar y la relación de los títulos judiciales dentro del proceso con radicación 2022-00906-00, actuación que fue impulsada por la solicitante el 1 de febrero, 29 de mayo, 6 de septiembre de 2023 y 12 de septiembre de 2024.

En el presente caso, las últimas actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso en mención, una vez es requerido por parte de esta Corporación fue expedir el 27 de septiembre de 2024 el auto que decreta la medida cautelar, la cual se fija en estado con la misma fecha. El 14 de noviembre de 2024 se recepciona memorial solicitando información sobre la medida cautelar decretada y el mismo día se expide constancia de ejecutoria del auto que antecede, sin recurrir.

Pese a lo anterior, la medida cautelar no fue decretada sino hasta el 27 de septiembre de 2024, una vez se notifica por parte de este despacho la vigilancia judicial administrativa.

De igual forma, la demandante tuvo que insistir por más de 18 meses para que procediera el despacho vigilado a decretar la medida cautelar y posteriormente para que el despacho oficiara a la entidad correspondiente para efectuar el embargo, siendo un deber del despacho adoptar las medidas conducentes hasta la terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

“Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

Análisis de las justificaciones

a. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el funcionario judicial, resulta procedente verificar la producción reportada en la UDAE en el 2023, para compararla

con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Neiva, encontrando lo siguiente:

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Inventario Final	Rendimiento
Juzgado 03	1.100	793	922	72%
Juzgado 04	1.112	565	1.120	51%
Juzgado 05	1.152	819	945	71%
Juzgado 06	1.106	777	841	70%
Juzgado 07	1.116	725	1.211	65%
Juzgado 08	1.367	629	1.177	46%
Promedio	1.159	718	1.036	

Nota: se exceptúan los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por tener una medida de reparto especial.

Esta Corporación es consciente de la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; sin embargo, de la tabla comparativa se logró establecer que, si bien es cierto, el despacho vigilado tuvo ingresos superiores a la media del grupo, también es cierto que fue el segundo despacho que registró menos egresos de todo el grupo, reportando 12% menos de egresos que el promedio; además, es el despacho con el rendimiento más bajo, con una producción del 46%.

Ahora bien, aun cuando la carga laboral de estos despachos es elevada, cada caso en particular debe ser estudiado de manera concreta, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta la mora, pues no es válido concluir, por el simple hecho de que se presente congestión judicial en un despacho, que los servidores judiciales a cargo tienen patente para incumplir sus deberes.

Vale la pena señalar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “*un sentido exigente*”, de manera que solo si se encuentra “*probada y establecida fuera de toda duda*” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias “*imprevisibles e ineludibles*” para que sea excusada. En el

presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando la parte demandante insistió en cuatro oportunidades para que se hiciera efectiva el auto que decreta una medida cautelar, lo que demuestra un descuido por parte del director del despacho.

Por lo anterior, no existe justificación alguna de la mora de aproximadamente de 18 meses para decretar una medida cautelar y por consiguiente, esta Corporación encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial, sin embargo en vista de la mora presentada y los posibles perjuicios que se pudieron haber generado a la demandante para el caso que nos ocupa la solicitante la señora Diana María Angarita Vargas, es conveniente remitirlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad al numeral 7, artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al considerar que las causas por las que se presentó la mora judicial son atribuibles al funcionario.

Colorario a lo anterior, en firme la anterior decisión, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la señora Cecilia Quintero Artunduaga, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Cecilia Quintero Artunduaga, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024 al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la señora Cecilia Quintero Artunduaga, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a la señora Cecilia Quintero Artunduaga, y a la señora Diana María Angarita Vargas en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC